



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1200

Proceso	: 76-001-33-33-016-2014-00314-00
M. de Control	: NULLIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: GUSTAVO SUAREZ VELASCO
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 22 de mayo de 2019 (fl.101-105), con ponceña de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, confirmó la sentencia No. 079 del 13 de mayo de 2015, proferida por este Despacho (fl. 73-79).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 22 de mayo de 2019, con ponceña de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, confirmó la sentencia No. 079 del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 183 de
fecha 27/04/2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1198

Proceso	: 76-001-33-33-016-2015-00061-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: LILIANA CARDONA SOTO
Demandado	: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2019 (fls.234-240), con pponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, confirmó la sentencia No. 212 del 30 de noviembre de 2016, proferida por éste Despacho (fl. 208-213).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 31 de mayo de 2019, con pponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ confirmó la sentencia No. 212 del 30 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
Lorena MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 183 de
fecha 5 NOV 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaría

HRM



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interdictorio No. 769

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación	: 76001-33-33-016-2016-00117-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: Andrés González Gallego
Demandados	: Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 244 a 246 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 139 de agosto 15 de 2019, notificada personalmente el 21 de agosto de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Adicionalmente a folio 247, obra memorial en el cual el demandante confiere poder al abogado Julián Duque, siendo procedente se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 139 de agosto 15 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Conforme a memorial poder visto a folio 247, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JULIÁN DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.538 del C. S. de la J., para que

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, **REMITASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>183</u> de fecha <u>5 NOV 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria

HM

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1199

Proceso : 76001-33-33-016-2017-00126-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MÓNICA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante providencia del 06 de agosto de 2019 (fl.243-250 del cuaderno principal), con ponceña del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, confirmó el auto interlocutorio No. 374 del 10 de abril de 2019, proferido por este Despacho (fls. 228-229 reverso) que declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 06 de agosto de 2019, con ponceña del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, confirmó el auto interlocutorio No. 374 del 10 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

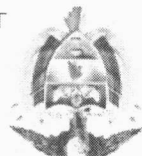
Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 183 de
fecha 5 NOV 2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 781

Expediente	:	76001-33-33-016-2019-00262-00
Asunto	:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante	:	WILLIAM CARDONA PINEDA
Convocado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor WILLIAM CARDONA PINEDA, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbabación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor WILLIAM CARDONA PINEDA, por conducto de apoderado judicial, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 10 de septiembre de 2019 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones

presunto originado en la petición de fecha 28 de marzo de 2019. Estimó la cuantía en \$13.596.527².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada FOMAG. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, suspendió la diligencia a efectos que el comité de conciliación de la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegara la liquidación de la sanción moratoria correspondiente al convocante a instancia del apoderado de la entidad convocada, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009 que establece: **"Suspensión de la Audiencia de Conciliación.** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio".

La audiencia se reanudo el día 08 de octubre de 2019, Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Que de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo al estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A., se decidió conciliar en la audiencia promovida por WILLIAN CARDONA PINEDA, donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la fecha en la cual FIDUPREVISORA S.A., puso los recursos a disposición del docente. Se presenta la siguiente propuesta: Número de días de mora: 112, Asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora: \$13.596.464. Valor a conciliar: \$11.556.994 correspondiente al 85%. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Se aporta certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Educación Nacional, doctor Andrés Fabian González Rodas, en un (1) folio.". Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: "Se acepta la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG. Es todo". Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de

prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arriadas a la actuación." (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 17468 del 18 de julio de 2019:

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder al profesional de derecho Rubén Darío Giraldo Montoya, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y facultándolo para conciliar (folio 1), quien a su vez sustituyó el poder a él conferido al abogado Oscar Triviño (folio 22), para la audiencia del día 18

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, confirió poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional (folio 20), quien a su vez sustituyó el poder a el conferido a la abogada Luisa Alejandra Zapata Beltrán (folio 19).

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar (folio 24).

2. Comprobante de pago correspondiente al docente William Cardona Pineda, periodo de pago: 1 a 31 de julio de 2018 (folio 12).

3. Copia simple de la Reclamación administrativa de sanción moratoria presentada ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali el día 28 de marzo de 2019.

4. copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.09728 de noviembre 06 de 2018 "mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación de vivienda", con constancia de notificación personal del día 13 de noviembre de 2018. (folios 7-10).

5. Comprobante de pago de cesantía expedido por el Banco BBVA fecha de pago 18 de febrero de 2019 (folio 11).

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que, los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías, previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, finiquitaba el día 25 de octubre de 2018 y la consignación en la entidad bancaria se realizó el día 18 de febrero de 2019.

Por lo anterior, es preciso recordar que, la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente⁴:

"Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fallo del 18 de julio de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

er reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Destaca el Juzgado).

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006⁵ fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes⁶, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de *Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa*, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado No. 17468 del 18 de julio de 2019, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor William Cardona Pineda y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conciliación con radicación No. 17468 del 18 de julio de 2019, y llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo al estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A., se decidió conciliar en la audiencia promovida por WILLIAN CARDONA PINEDA, donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la fecha en la cual FIDUPREVISORA S.A., puso los recursos a disposición del docente. Se presenta la siguiente propuesta: Número de días de mora: 112, Asignación básica aplicable: \$3.641.927. Valor de la mora: \$13.596.464. Valor a conciliar: \$11.556.994 correspondiente al 85%. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Se aporta certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor Andrés Fabián González Rodas, en un (1) folio."

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

5 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
6 Artículo 150 de la Constitución Política.
7 Artículo 189 ibídem.

juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPIDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
Lorena MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. 183	de fecha 5 - NOV 2018
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> Karol BRIGGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	